



Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de Salta

**“Incidente N° 1 - ACTOR: MARI, ROSA
DEMANDADO: ANSES Y OTRO
s/INCIDENTE” Expte. N°17420/2014
(Juzgado Federal N° 2 de Salta)**

///ta, 23 de agosto de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 29 de junio de 2018 el juez de grado desestimó la medida cautelar presentada por la accionante (fs. 46/48).

II.- Que a fs. 49/51 la letrada apoderada de la Sra. Rosa Mari se agravia de dicha denegatoria por cuanto considera que se hizo una valoración de los hechos y el derecho que no condice con la especial situación de vulnerabilidad de una pensionada de edad avanzada. Sostiene que la fundamentación del juez de grado resulta teórica, configurando una expresión de deseos que no se condice con la realidad social, en tanto el programa de reparación histórica no ha logrado cumplir con sus objetivos. Reitera la medida cautelar tendiente a evitar que Anses retire a su mandante el ítem mensual que se encuentra cobrando en concepto de reparación histórica. Entiende que existe un concreto peligro en la demora puesto que el 31 de agosto vence el plazo para aceptar las ofertas de reparación histórica que fueron abonadas automáticamente y que si no se realiza la aceptación en dicho plazo, Anses dejará de pagarle automáticamente la suma por dicho conceptos y le iniciará cargos por percepción indebida. Advierte que se trata de un derecho de naturaleza alimentaria; que la actora pertenece a un grupo vulnerable y que lo que se debe por sentencia es lo mismo que está cobrando





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de Salta

por reparación; con lo que se evitaría un dispendio jurisdiccional inútil en tanto con la medida se tiene por concluido el conflicto.

III.- Que conforme surge de la causa principal que se tiene a la vista, a raíz de la demanda de reajuste promovida en noviembre de 2014, con fecha 26 de julio de 2016 el juez de primera instancia condenó a la Anses y a la Provincia de Salta para que en forma concurrente reajusten el beneficio de la actora, de conformidad con las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el antecedente “Badaro” con más los intereses a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina; sentencia que fue confirmada por esta Sala el 14 de noviembre de 2016.

Vencidos los plazos legales para que Anses cumpla con el pago debido; la actora practicó planilla por la suma de \$ 394.134,16 en concepto de capital e intereses por el período 20/08/2011 al 31/08/2017; la que fue aprobada por el juez de grado el 15 de junio de 2018; habiéndose deducido ejecución de sentencia con fecha 29 de junio del corriente año.

Asímismo, surge del recibo de haberes de fs. 31 y de la consulta web del historiado de conceptos liquidados a la actora en virtud del “Acta de Colaboración n° 1” suscripta por Anses y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la Sra. Mari se encuentra cobrando el ítem reparación histórica abonado por el organismo previsional en forma unilateral sin la aceptación de la interesada, en virtud de la ley 27.260, los Decretos 894/2016 y 1.244/2016 y las Resoluciones D.E.N. 305/ 2016, ANSES 17- 2017, 69- 2017, 185/2017, 224/2017 y 25/2018.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de Salta

Con fecha 14 de junio la letrada apoderada de la Sra. Mari interpuso la medida de no innovar que ha sido desestimada en la resolución objeto del recurso de apelación que aquí se resuelve.

IV.- Que el supuesto de autos se encuentra dentro de las prescripciones previstas por el art. 14 inc. 1º puntos a), b) y c) de la ley 26.854 que viabiliza el dictado de medidas cautelares en contra del Estado Nacional ante la inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico concreto y específico a cargo de la demandada; frente a “la fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva de la autoridad pública exista”. Esto en tanto se encuentra debidamente acreditado “el incumplimiento del deber a cargo de la demandada” lo que le puede ocasionar a la actora perjuicios graves de imposible reparación ulterior.

En ese marco resulta procedente la medida cautelar peticionada por una pensionada de 93 años de edad como lo es la Sra. Mari, quien, como se refirió en el apartado anterior, obtuvo sentencia firme y consentida, encontrándose vencido el plazo de cumplimiento del pago de los retroactivos adeudados (art. 22 de la ley 24.463, modificado por el art. 2º de la ley 26.153); habiendo promovido la respectiva ejecución de sentencia para el cobro de los referidos retroactivos, sin perjuicio de lo cual se encuentra cobrando un ítem por reparación histórica que fue determinado por el propio Anses y que según la acotra resulta equivalente al monto por reajuste que se ordenó por sentencia judicial firme y consentida por la Anses.

En consecuencia, encontrándose cumplidos los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada (arts. 230 y cc. del CPCC), corresponde hacer lugar a lo peticionado.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de Salta

En un supuesto análogo al presente la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social resolvió que: “la verosimilitud del derecho invocado, aparece con nitidez habida cuenta de la correspondencia existente entre las acreencias que surgen de lo decidido en la sentencia de reajuste recaída en la causa principal y el origen de la deuda que motivó los pagos dispuestos por el organismo administrativo y que por esta vía se intentan mantener. Más aún, en el caso, es la propia accionada la que ha abonado unilateralmente el suplemento de reparación histórica, sin que medie consentimiento del interesado, lo que constituye un inequívoco reconocimiento por su parte del derecho a su cobro” (“Albornoz, Rolando Pablo c/Anses s/reajustes varios”, sent. del 10/8/2018), extremos que acontecen en el sub lite.

Por su parte, y en cuanto al requisito de peligro en la demora éste se encuentra cumplido en razón de la avanzada edad de la peticionaria -93 años- y la fecha de vencimiento para acogerse a los beneficios del citado programa de reparación histórica -31/8/2018- lo que hace presumir la posibilidad de que la Anses le retire el concepto en cuestión, y le formule los cargos correspondientes, con el perjuicio irreparable que le ocasionaría a la solicitante en razón del carácter alimentario de las sumas que percibe.

En consecuencia, atento las circunstancias de la causa y el carácter alimentario que posee los beneficios jubilatorios, su falta o afectación pueden llegar a insolventar o menguar de tal manera el patrimonio de la beneficiaria que torne ilusorios sus derechos básicos, resaltándose que el haber sin reajuste asciende a \$ 12.511,27 mientras que con el ítem reparación histórica asciende a \$ 18.626,11 (fs. 30/31).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de Salta

Por lo que corresponde **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto a fs. 49/51, **REVOCANDO** la resolución del 29 de junio de 2018 y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Administración Nacional de la Seguridad Social que continúe abonando a la Sra. Rosa Mari el ítem reparación histórica en tanto resulte equivalente al reajuste de su haber, dispuesto por la sentencia de este Tribunal de fecha 14 de septiembre de 2016 dictada en los autos principales.

REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en el C.I.J. (Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013) y oportunamente devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

El Dr. Renato Rabbi Baldi Cabanillas no firma la presente por encontrarse en uso de licencia.

Firmado Ernesto Solá y Mariana Inés Catalano. Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Secretaria María Victoria Cardenas Ortiz

